

Señores
Consejeros, Sala Plena
Consejo de Estado
Bogotá D.C.

Ref.: Presentación tutela

Respetados consejeros:

*Jean Pablo Salinas Acosta y Yissely Yanet Lopesierra Orozco, mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, residente en el Municipio de El Molino y Riohacha, de forma atenta me dirijo a usted para informarle que obrando en nombre propio, acudimos ante esa Corporación Judicial en ejercicio de la acción de tutela de que trata el artículo 86 superior y sus correspondientes desarrollos legales y reglamentarios, para solicitarle el amparo inmediato del derecho fundamental a la participación consagrado en el artículo 40, conculcado a través de la afectación a los derechos fundamentales a elegir y ser elegido y a participar en el ejercicio y control del poder político, debido a que como residentes en el Municipio del Molino ayudamos con nuestro voto a la elección del señor **NEMESIO RAUL ROYS GARZÓN**, como primera autoridad del Departamento de la Guajira en apoyo del plan de gobierno propuesto por medio del voto programático, y que ahora efectivizamos por medio de esta acción constitucional, de acuerdo con los hechos que a continuación narraremos:*

1.- HECHOS:

1.- El señor Nemesio Raúl Roys Garzón, identificado con cédula de ciudadanía número 84.082.016, fue elegido en las elecciones del 27 de octubre de 2019 como gobernador del departamento de La Guajira para el período constitucional 2020-2023, inscrito por la coalición “Un cambio por La Guajira”, conformada por los partidos Conservador Colombiano, Cambio Radical, Colombia Renaciente y Social de Unidad Nacional, según consta en formulario E-6 GO.

*2.- Demandada su elección, la Sección Quinta del Consejo de Estado en el proceso radicado con el número 11001-03-28-000-2020-00018-00, con ponencia de la magistrada Rocío Araujo Oñate, declaró la nulidad con efecto ex nunc, la nulidad de la elección del señor **NEMESIO RAÚL ROYS GARZÓN**.*

3.- En cumplimiento del fallo de 1 de julio de 2021, proferido por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, bajo radicación número 11001-03-28-000-2020-00018-00, el Gobierno nacional expidió el Decreto 988 de 24 de agosto de 2021, por el cual se retiró del cargo de gobernador del departamento de La Guajira al señor Nemesio Raúl Roys Garzón y, en el mismo acto, se encargó en ese empleo al señor José Jaime Vega Vence, identificado con cédula de ciudadanía número 17.975.110, secretario de Apoyo a la Gestión adscrito al despacho del gobernador.

4.- Luego, mediante fallo de tutela proferido en la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado el 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso con radicado número 11001-03-15-000-2021-05205-00, bajo la ponencia del magistrado Gabriel Valbuena Hernández, se resolvió amparar al señor NEMESIO RAUL ROYS sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, así como del principio de confianza legítima y se dejó sin efecto la sentencia del 1 de julio de 2021, proferido por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por a través de la cual se anuló su elección como gobernador.

5.- Posteriormente, mediante providencia de 14 de octubre de 2021, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado profirió el respectivo fallo de reemplazo dentro del proceso con radicación número 11001-03-28-000-2020-00018-00, con ponencia de la magistrada Rocío Araujo Oñate, en la cual se resolvió NEGAR las pretensiones de la demanda y advertir a la comunidad en general que la interpretación hecha en esta providencia sobre la prohibición de la doble militancia en la modalidad de apoyo respecto de candidatos de coalición, tendrá aplicación a partir de las próximas elecciones.

6.- A continuación, mediante fallo de tutela proferido en la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado el 21 de enero de 2022, dentro del proceso con radicado número 11001-03-15-000-2021-05205-01, con ponencia del magistrado Jaime Enrique Rodríguez Navas, se resolvió confirmar la sentencia del 9 de septiembre de 2021 proferida por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, por los argumentos que se indicaron en esa providencia.

7.- Como quiera que las sentencias dictadas por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado el 9 de septiembre de 2021 y la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado el 21 de enero de 2022, habían dejado sin efectos el fallo de 1 de julio de 2021 proferido por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con radicación número 11001-03-28-000-2020-00018-00, operó el decaimiento del Decreto 988 de 24 de agosto de 2021, conforme a lo señalado en numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), pues desaparecieron los fundamentos de hecho que habían desencadenado el retiro del cargo de gobernador del departamento de La Guajira del señor Nemesio Raúl Roys Garzón y el consecuente encargo del señor José Jaime Vega Vence.

8.- El anterior expediente de tutela fue seleccionado y revisado por la Corte Constitucional. Esta mediante Sentencia T-263 de 2022 proferida el 15 de julio de 2022 dentro del expediente T-8.597.328, con ponencia de la magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera, resolvió revocar las sentencias dictadas por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado el 9 de septiembre de 2021 y la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado el 21 de enero de 2022, habían dejado sin efectos el fallo de 1 de julio de 2021 proferido por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y denegó en amparo solicitado.

9.- En consecuencia, dejó en firme el fallo de 1 de julio de 2021 proferido por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y dejó sin efectos la sentencia de reemplazo dictada el 14 de octubre de 2021 por esa sección, en cumplimiento de las sentencias de tutela antes mencionadas.

10.- Por medio de decreto 1304 de 25 de julio de 2022, el presidente de la República retiró del cargo de gobernador al señor NEMESIO ROYS y en el mismo acto encargó al señor JOSÉ JAIME VEGA VENCE identificado con cédula de ciudadanía número 17.975.110, secretario de Apoyo a la Gestión adscrito al despacho del gobernador.

11.- La decisión de la Corte Constitucional les fue notificada a los Partidos que hicieron parte de la coalición como terceros interesados el 21 de julio de 2022. Las conversaciones entre estos para conformar la terna debieron iniciarse a partir del 22 de julio.

Con apoyo en los artículos 29 de la Ley 1475 de 2011 y 135 de la Ley 2200 de 2022, los señores Germán Córdoba Ordoñez, director del Partido Cambio Radical, Jhon Arley Murillo, presidente del Partido Colombia Renaciente y Carlos Andrés Trujillo González presidente del Partido Conservador Colombiano, ante la falta de consenso de todos los partidos de la coalición para hacer la terna, aplicando el artículo 10 del acuerdo de coalición decidieron integrarla con los señores Rafael Manjarrez Mendoza, María Estella Peñaloza Ovalle e Isacc José María Carrillo Parodi, dejando por fuera al candidato del Partido de la U.

12.- En estas condiciones cuando los partidos Partido Cambio Radical, Colombia Renaciente y Partido Conservador Colombiano y el Partido de la U, ante la falta de consenso decidieron votar entre ellos y elaboraron esa terna por mayoría simple y luego la enviaron al Ministerio del Interior, el 10 de agosto de 2022, ya se había superado el término de los quince días que establecen las normas citadas y por lo tanto, se podía armar por vía del mecanismo sustitutivo previsto en el mismo acuerdo de coalición, dicha terna.

13.- Sin embargo, los términos son plazos máximos y nada obsta para que los partidos, así no hubiera transcurrido este término pudieran enviar la terna para llenar el vacío institucional que existía. Al respecto debe señalarse que las facultades otorgadas al presidente de la República o a los gobernadores, para solicitar dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de una falta absoluta de gobernadores o alcaldes, según el caso, una terna integrada por ciudadanos pertenecientes al respectivo partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato, tiene dos finalidades constitucionales específicas. Una, responsabilizar a una autoridad determinada, de llenar con prontitud estos vacíos institucionales y otra, garantizar la continuidad institucional y la gobernabilidad en la respectiva entidad territorial.

14.- Cuando el Ministerio del Interior se encontraba verificando la validez de la terna allegada por los señores Germán Córdoba Ordoñez, director del Partido Cambio Radical, Jhon Areley Murillo, presidente del Partido Colombia Renaciente y Carlos Andrés Trujillo González presidente del Partido Conservador Colombiano, para la designación del gobernador encargado de la Guajira, el señor Germán Córdoba Ordoñez Secretario General del Partido Cambio Radical mediante correo

electrónico, según informó el Ministerio del Interior, solicitó irregularmente que el nombre de Rafael Manjarrez Mendoza fuera retirado de la terna hasta tanto el Partido Cambio Radical presente un nuevo nombre que cumpla con todos los requisitos constitucionales y legales exigidos por el ordenamiento jurídico para que pueda recomponerse y contar con una terna de la más alta calidad.

15.- El señor Germán Córdoba mañosamente y después de que había firmado el documento de conformación y remisión de la terna donde claramente se lee que al no haberse logrado el consenso, la terna fue definida por mayoría simple entre los partidos coaligados a saber: Partido Conservador, Partido Cambio Radical y Partido Colombia Renaciente, se inventa luego el argumento absurdo de que confió que el Partido Conservador iba a ser el encargado de remitir todos los miembros de la terna a la ventanilla única electoral del Ministerio del Interior como lo exige el ordenamiento y esto no sucedió, con el fin de postular al mejor ciudadano para su elección a tan alta dignidad y por eso supuestamente retira el nombre de RAFAEL MANJARREZ MENDOZA de la terna.

16.- El señor Córdoba Ordoñez no hace ningún reparo al doctor Rafael Manjarrez Mendoza connotado jurista de nuestra región. Y no obstante, que el señor Córdoba Ordoñez es abogado y por lo mismo debe saber que en derecho las cosas se deshacen como se hacen, envía una carta mañosa que no puede tener ningún efecto porque él no puede deshacer una terna que ha sido integrada por una decisión mayoritaria de la que hizo parte y mucho menos, puede el ministro del Interior, atender este supuesto reparo del señor Córdoba Ordoñez con el fin de trabar la decisión del presidente de la República para designar a un gobernador de la terna vigente, por el resto del periodo 2020-2023.

17.- Es decir, el ministro del interior no puede solicitar una nueva terna porque le plazca y mucho menos tomar como propio el pretexto del señor Córdoba Ordoñez del Partido Cambio Radical para no tramitar el nombramiento de uno de los integrantes de la terna como gobernador por el resto del período. Como el Partido Cambio Radical ahora se alió con el partido de la U, la estrategia del ministro PRADA GIL para favorecer los intereses de sus amigos, es negar la validez de la terna por una razón infundada para solicitarle a los partidos de la coalición una nueva. Como estos Partidos no se a volver a reunir porque han ahondado sus diferencias entonces va a continuar sin ninguna legitimidad en el cargo, el señor José Jaime Vega Vence, secretario de Apoyo a la Gestión adscrito al despacho del gobernador el cual es miembro del Partido de la U, al cual no se le incluyó candidato en dicha terna.

18.- Ante los requerimientos de la comunidad y la burla que esta situación representa a las autoridades indígenas de la Guajira y al pueblo guajiro, la comunidad le requirió al presidente de la República mediante una carta abierta que se respetara la voluntad popular expresada con la elección del señor Nemesio Roys, y que se designara un gobernador que siga manteniendo vivas las esperanzas.

19.- El presidente de la República a través de su secretario jurídico dio traslado de esta petición al ministro del interior y éste delegó en el jefe de la oficina jurídica asesora, la respuesta. Este funcionario después de hacer la cronología del proceso expresó que se había requerido a los partidos de la coalición para que alleguen una

nueva terna para la designación del gobernador encargado del departamento de la guajira.

20.- Esta es una abierta burla al derecho a la participación del pueblo de la guajira debido a que la terna enviada a la Presidencia por intermedio del ministro del interior, el 10 de agosto de 2022, por los partidos Partido Cambio Radical, Colombia Renaciente y Partido Conservador Colombiano, elaborada por mayoría simple, se encuentra en plena validez y vigencia y no puede ser desconocida caprichosamente por el gobierno de turno, trabando el proceso de designación, para favorecer a uno de sus amigos para que permanezca en el cargo indefinidamente.

2.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, al Decreto 2591 de 1991 y a la jurisprudencia constitucional, en general, los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela son los siguientes: (i) legitimidad activa y pasiva; (ii) vulneración o amenaza de un derecho constitucional fundamental; (iii) subsidiariedad e inmediatez. En el presente caso se verifica el cumplimiento de los anteriores requisitos, así:

a).- Legitimidad Activa y Pasiva:

Son abundantes los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la facultad que tenemos los electores como nosotros en este sub-lite, de impetrar las acciones consagradas por el legislador en defensa de su voluntad expresada en las urnas a favor de su candidato preferido, dado que la misma es una expresión de nuestro sistema de democracia representativa y participativa, en tanto, el derecho de elegir no se agota con el simple ejercicio del derecho al sufragio, por el contrario, se extiende también al ejercicio concreto del control activo del poder. Sobre este punto dicha corporación en sentencia T-358 de 2002 sostuvo: "...A la par con lo anterior, que en nuestro actual régimen político sigue conservándose la figura de la representación. (...) Sin embargo, esta figura heredada de la democracia representativa, debe ser interpretada con los principios de la democracia participativa.

En este sentido, debe entenderse que existen ciudadanos que tienen una titularidad del poder público que deriva de la voluntad popular y adicional a lo anterior, quienes configuran ese poder público mediante la elección, no agotan el ejercicio de sus derechos políticos con la elección de representantes, sino que expansiva y continuamente amplían su ámbito de ejercicio al control activo del poder... (Subrayado por fuera del texto original).

Adicionalmente y en virtud de los artículos 40 y 85 de la Constitución Política, se reconoce el derecho a participar en el ejercicio y control del poder político como fundamental y de aplicación inmediata. Al respecto, la jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal en asuntos de tutela, ha destacado la importancia de tales características en el contexto normativo constitucional, dado el desarrollo que permiten alcanzar no sólo en el patrimonio jurídico-político de los ciudadanos, sino

también en la estructura filosófico-política del Estado, al hacer efectivo el principio constitucional de la participación ciudadana (C.P. art. 10): Véase, sentencia SU-748 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

De la misma forma, se resquebrajaría el derecho a elegir y ser elegido, con el cual existe una estrecha conexión, si circunscribiera a la finalidad de este derecho en poder integrar únicamente los cuerpos políticos por medio de la participación de los ciudadanos a través del voto.

La Constitución menciona explícitamente en su artículo 133, que el elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura. '...Cuando por cualquier motivo no puede ejercer sus funciones, los ciudadanos a los cuales representa ven menguado el ejercicio del poder a través suyo y por tanto "... es pertinente aclarar que el carácter fundamental del derecho de participación va más allá del mero cumplimiento de una función institucional. En efecto, la naturaleza esencial del citado derecho no sólo se debe a que es una condición necesaria para garantizar que el Estado siga siendo democrático, sino también a que su ejercicio pertenece a un desarrollo cabal del derecho a la libre personalidad del ser humano. 'Sentencia C-169 de 2001. 'Sentencia SU-544/01, sentencia T-983 A de 2004:

Como en este caso el señor Nemesio Roys Garzón, ya no es gobernador y por eso no puede ejercer sus funciones por causa de la nulidad de su elección que fue declarada a menos de dieciocho meses de concluir el periodo para el cual fue elegido, acudimos a la acción constitucional de tutela como ciudadanos electores del mismo, porque al no observarse el procedimiento constitucional y legal previsto para su reemplazo, hemos visto vulnerado el ejercicio del poder a través suyo, porque después del 10 de agosto nada justifica que el presidente de la República no haya designado a quien lo va a reemplazar por el resto del periodo, de forma tal que uno de los miembros de la terna, como garantía legítima para quienes votamos por ese programa de gobierno, sea quien garantice el cumplimiento del mismo.

Es decir, que como corolario de lo anterior, todas aquellas personas que elegimos por voto popular el programa político que presentó a consideración del electorado el señor Nemesio Roys, tenemos la legítima posibilidad de acudir al ejercicio de la acción pública de tutela prevista en el artículo 86 constitucional, para demandar por esta vía el amparo de los derechos fundamentales que hoy sin lugar a dudas están siendo vulnerados por el presidente de la República y el ministro del interior, al no designar de la terna vigente a uno de sus integrantes para que se dé continuidad al programa de gobierno con que se inscribió aquel y que dicho sea de paso, avalaron esas colectividades como inscriptoras de su nombre.

b.- Vulneración o Amenaza de Varios Derechos Constitucionales Fundamentales:

Como se acreditará en acápite subsiguientes, las colectividades mencionadas y el presidente de la República con su conducta elusivas y burlesca, han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la participación política, en su versión de elegir y ser elegido, de acceso al desempeño de cargos públicos,

acceso a la administración de justicia, de nosotros como electores que fuimos del señor Nemesio Roys Garzón.

c.- Subsidiariedad e Inmediatez:

Ahora bien, la posible concesión del amparo debe responder, a su vez, a dos principios generales que gobiernan el funcionamiento de la acción de tutela: el principio de subsidiariedad y el principio de inmediatez.

En cuanto al principio de subsidiariedad, se debe enfatizar en el hecho de que sujetos a los artículos 86 de la Constitución Política y 60 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo procederá (i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, debiendo valorarse la existencia de dichos medios en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante, y cuando no obstante la existencia de un medio idóneo de defensa judicial, aquélla se formule como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso, la procedencia de la acción de tutela se inscribe en la primera hipótesis, dado que no existe en nuestro ordenamiento jurídico un mecanismo ordinario de defensa judicial regulado por las leyes adjetivas, que otorgue protección urgente e inmediata al accionante sobre todo para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, de suerte que la acción de tutela en este caso se erige como el mecanismo definitivo, para obligar al presidente de la República y al ministro del interior comprometidos en la vulneración de los citados derechos fundamentales, para que designen de la terna a uno cualquiera de sus integrantes que deba reemplazar al señor Nemesio Roys, por el resto del periodo para el cual fue elegido.

Ahora bien, respecto al principio de inmediatez, se debe insistir en la relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad¹. Al respecto, se ha establecido que no procede la acción de tutela cuando el paso del tiempo es tan significativo que resulta claramente desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial, por la vía de la acción de tutela².

En el presente caso se ha cumplido el principio de inmediatez, en la medida en que la tutela se interpone tan sólo habiendo transcurrido un mes y once días desde que la terna fue radicada en el ministerio del interior por los partidos Partido Cambio Radical, Colombia Renaciente y Partido Conservador Colombiano.

3.- AUTORIDAD PÚBLICA Y PARTICULARES VINCULADOS:

El presidente de la República: **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO** y el ministro del interior: **ALFONSO PRADA GIL**, quienes se han rehusado a designar de la terna enviada por los partidos Partido Cambio Radical, Colombia Renaciente y

¹ Sentencia T-606 de 2004.

² Ibídem.

Partido Conservador Colombiano, al reemplazo de Nemesio Roys Garzón por el resto del periodo para el cual fue elegido éste.

Pido al señor consejero ponente vincular al trámite de esta acción, a los partidos que conforman la coalición “Un Cambio por la Guajira” y a los integrantes de la terna cuya validez a sido desconocida por el ministro del interior y al actual gobernador encargado del Departamento de la Guajira: José Jaime Vega.

4.- ACCIÓN DE LA AUTORIDAD PÚBLICA QUE MOTIVA LA TUTELA:

Las acciones del presidente de la República y del ministro del interior, que motiva la presente solicitud de amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la participación política, en su versión de elegir y ser elegido, de acceso al desempeño de cargos públicos, acceso a la administración de justicia, es constitutiva de graves vulneraciones a los mismos y al principio constitucional de representación popular y responsabilidad política, que la hacen procedente, tal como se explicará a continuación:

5.- ALCANCE DE LOS DERECHOS INVOCADOS COMO VIOLADOS:

(Fuente: artículos 2, 13, 29, 40 y 133 de la Constitución Política)

Los partidos políticos, al igual que los movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos, son modalidades de representación democrática constitucionalmente reconocidas, cuyo papel es de carácter complejo, pues de un lado, tienen una función instrumental, esto es, expresan los intereses y exigencias de inserción en la agenda pública de determinados grupos sociales, faceta que los inserta decididamente en el ámbito de la representación política, siendo medios de expresión a lo largo del proceso de democratización de la política, y cumplen el papel de canalizar la voluntad pública de forma que inciden inclusive en el contenido concreto de la pluralidad de intenciones, usualmente contradictorias y yuxtapuestas, de los ciudadanos, función en la que se sustenta, a juicio de la Corte, el vínculo necesario entre el fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos y la vigencia del principio democrático participativo, en especial su faceta pluralista³.

A los partidos políticos inscriptores corresponde conformar y luego enviar la terna, para que sea designado el reemplazo del gobernador al cual le fue anulada la elección. Cuando aquellos lo hacen, es decir, envían al presidente de la República la terna para tal fin y el presidente no hace la designación desconoce el principio de legalidad como propio del debido proceso, que de contera apareja otra violación del derecho a la igualdad, porque habiéndose conformado rápidamente la terna por los partidos Partido Cambio Radical, Colombia Renaciente y Partido Conservador Colombiano, no se encuentra objetivamente razonable que no se haya designado el reemplazo de Nemesio Roys y que el ministro del interior se escude en una carta de un integrante de uno de los partidos, con la que no se puede modificar la terna para tramitar ante el presidente la designación del gobernador, en franco detrimento del orden constitucional y del derecho a ser tratado igual, que tenemos los electores de aquel en el Departamento de la Guajira.

³ Sentencia C-490/11

De igual manera se violan los derechos fundamentales a elegir y ser elegido y de acceso al desempeño de cargos públicos y a la administración de justicia, por cuanto nuestra voluntad política como electores fue la de que nos gobernara Nemesio Roys, y en el evento de que por causa de la nulidad de su elección, no pudiese hacerlo, que nos gobernara quien de acuerdo con los procedimientos estatuido en los artículos 303 de la Constitución Política, 29 de la ley 1475 de 2011 y 135 de la ley 2200 de 2022, deba reemplazarlo luego de que se integre la terna y sea enviada a aquel para tales efectos.

La vulneración de los derechos fundamentales por parte de un funcionario que actúa sin fundamento objetivo y razonable, y obedece a motivaciones internas, inducidas por amiguismos desconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona (CP, art. 5), la protección constitucional de los derechos fundamentales (CP, art. 86) y la prevalencia del derecho sustancial (CP, art. 228), y en caso de demostrarse su ocurrencia, como sucede en este caso, el juez de tutela deberá examinar la pertenencia del acto al mundo jurídico y proceder a la defensa de los derechos fundamentales vulnerados en el curso de una vía de hecho por parte del particular investido de autoridad para servir un trámite ante una autoridad pública.

En este sentido, debe entenderse que si con apoyo en los artículos 40 y 85 de la Constitución Política, se nos reconoce como ciudadanos el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, derecho fundamental de aplicación inmediata, entonces derivado de ello, también tenemos la titularidad del poder público por conducto de la voluntad popular, razón por la cual al haber contribuido a configurarlo mediante la elección de Nemesio Roys Garzón como Gobernador del Departamento de la Guajira, nuestro derecho a la participación no se ha agotado con su elección sino que expansiva y continuamente se ha ampliado a la designación de su reemplazo ahora que se le anuló su elección, al punto de obligar al presidente y al ministro del interior, una vez los partidos inscriptores han elaborado y enviado la terna con integrantes de sus filas, a la designación de uno de ellos por el resto del periodo.

6.- PROCEDENCIA DE LA PRESENTE TUTELA EN RAZÓN DE LA INEXISTENCIA DE OTRO MEDIO ALTERNATIVO DE DEFENSA JUDICIAL, IDÓNEO Y EFICAZ, PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

La Corte Constitucional ha señalado que el concepto de perjuicio irremediable no es susceptible de una definición legal o reglamentaria, porque se trata de un concepto abierto que debe ser precisado por el juez en cada caso concreto, con lo que se faculta al funcionario judicial para "darle contenido y sentido a su tarea de protección efectiva de los derechos fundamentales y ser el punto de confluencia del derecho y la realidad de cuya adecuada interrelación depende la justicia de su decisión".

Igualmente respecto del mismo, la Corte Constitucional ha establecido que éste debe ser (a) inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente y (b) grave, es decir, que irroque con gran intensidad, un daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; de manera que (c) las medidas que se requieran para conjurarlo sean urgentes, con lo que, (d) la acción de tutela resulta

impostergable, esto es, adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Respecto de la configuración del perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha construido una línea de interpretación que la vincula íntimamente, de un lado, con los derechos fundamentales cuyo ejercicio se encuentra limitado temporalmente, como es el caso del derecho a la representación política o el derecho a ser elegido miembro de corporaciones públicas y cargos un/nominales, y de otro lado, con las sanciones disciplinarias que imposibilitan el acceso al ejercicio de cargos públicos⁴.

En relación con la configuración del perjuicio irremediable por el hecho de la afectación de derechos fundamentales de vigencia limitada en el tiempo, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: "La acción de tutela busca, en este caso, impedir la exclusión del ejercicio del derecho político a representar, cuando quien la invoca ha sido elegido mediante voto popular para ocupar un cargo" bien en una corporación pública o uninominal.

El derecho político a representar, del cual es titular quien ha sido elegido por el sistema uninominal, es un derecho que se ejerce en momentos constitucionalmente preestablecidos ya sea directamente o por medio de reemplazo, cuando aquel no puede ejercerlo por una causa jurídica determinada en la Constitución o la ley, y en este último caso, es claro que quienes detentan esa vocación de reemplazo; esto es, los afiliados o militantes de los partidos inscriptores no pueden ser sustituidos por omisión del presidente y el ministro en hacer la designación del reemplazo del electo, porque ello atentaría igualmente contra el derecho de elegir y ser elegido y el debido proceso constitucional, como manifestaciones del derecho de participación política.

Luego entonces como existen límites temporales para el ejercicio del derecho de representación que están claramente fijados por la Constitución, quien deba reemplazar al Gobernador en ejercicio por causa de la anulación de su elección, por virtud de la terna que deben enviar los Partidos inscriptores o debe solicitar el presidente de la República, es quien debe continuar la representación de los electores, de forma inmediata, tan pronto se verifique la condición que habilite esta circunstancia porque siendo claro que el ejercicio de este derecho no puede llevarse a cabo en cualquier tiempo y de cualquier manera, sino que responde a una delimitación constitucional aplicable por igual a todos los cargos de elección popular, quien deba reemplazar al titular, debe ser de uno de los partidos de la coalición inscriptora y debe hacerlo como resultado del envío de la terna para que el presidente que debe hacer la designación, la haga porque si no se encuentra en entredicho la oportunidad del ejercicio de un derecho fundamental.

En estas condiciones, cada día que pasa sin que el presidente de la República haga la designación del reemplazo de Nemesio Roys, equivale a la imposibilidad absoluta de ejercer la representación de quienes votamos para elegir a una persona para que

⁴Sentencia T-719 de 2003. 17 Sentencia T-1316 de 2001. 16 Sentencia T-778 de 2005. 19 Sentencia T-143 de 2003 y T-1093 de 2004. 20 Sentencia T-659 de 2005.

nos represente en un cargo de elección popular uninominal, a través de quien deba legítimamente reemplazarlo, de acuerdo con los presupuestos previstos en el ordenamiento jurídico, razón por la cual se reúnen los requisitos de certeza e inminencia necesarios para la configuración de un perjuicio irremediable, en este caso.

Así las cosas, son los artículos 303 de la Constitución, 29 de la ley 1475 y 135 de la ley 2200 de 2022, los que dan la pauta par que de una parte los Partidos Políticos efectivicen el derecho de representación, y de otra, para que el presidente de la República, lo materialice, siempre que se presente falta absoluta a menos de dieciocho (18) meses de la terminación del período, caso en el cual el presidente de la República designará un gobernador para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido.

En este orden de ideas, de acuerdo con los precedentes constitucionales transcritos, es dable afirmar que si bien al juez de tutela le corresponde en cada caso apreciar la existencia de un perjuicio irremediable, es posible inferir que su ocurrencia se ha ligado de manera reiterada a la protección de ciertos derechos -tales como el derecho al ejercicio de cargos y funciones públicas o el derecho a la libertad personal-, relación que encuentra justificación en la necesidad de adoptar medidas urgentes e impostergables para la protección de derechos fundamentales de carácter temporal, pues en algunos casos la tardanza en su protección haría nugatorio su ejercicio, por estar condicionados a términos constitucional o legalmente establecidos, o en otros eventos permitir la prolongación de su afectación configura un perjuicio grave e injustificado para su titular.

En primer lugar, se trata de un perjuicio inminente, como quiera que es un hecho cierto que tan pronto quedó ejecutoriada la decisión que anuló la elección de Nemesio Roys; la dilación en el tiempo una vez se conformó y envió la terna al presidente de la República, en designar a quien deba legítimamente reemplazarlo por el resto del período incide negativamente en la efectividad de nuestro derecho a elegir y ser elegido e igualmente, al de ser representado por quien estipulen las normas legales y constitucionales pertinentes.

En segundo lugar, se trata de un perjuicio grave, por cuanto de no corregirse urgentemente, a través de la acción de tutela, esta grave omisión de los accionados causará a los electores y a los partidos políticos de la coalición un daño de gran magnitud respecto de su derecho constitucional fundamental a elegir y ser elegido, toda vez que la representación legítima a través de quien deba reemplazarlo no ocurrirá con sujeción a las normas jurídicas que regulan la materia con lo que se trataría de un perjuicio consumado, en relación con el cual no resultaría procedente ni siquiera la acción de tutela.

En tercer lugar y en concordancia con lo anterior, resulta manifiestamente claro que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable que por esta causa se cierne sobre los electores, son urgentes, para procurar el restablecimiento inmediato de los correspondientes derechos fundamentales trasgredidos, en cuanto a ser representados por quien legítimamente corresponda y evitar así que aquel se consolide dado que su causación es concreta y no abstracta, debido a que más

demora en hacerlo implicaría agotamiento del término constitucional para el cual fue elegido Nemesio Roys Garzón.

Finalmente, la acción de tutela resulta impostergable, con el fin de restablecer el orden social justo que está siendo afectado con la omisión referida en contravía de las normas que rigen la materia.

7.- PETICIONES:

Acreditadas como están las causales de procedibilidad de la acción de tutela, por la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la participación política, en su versión de elegir y ser elegido, de acceso al desempeño de cargos públicos, acceso a la administración de justicia, es constitutiva de graves vulneraciones a los mismos y al principio constitucional de representación popular y responsabilidad política, es procedente conceder el amparo deprecado para protegerlos

En consecuencia, solicito:

- 1.- Ordenar al presidente de la República Gustavo Francisco Petro Urrego y al ministro del interior Alfonso Prada, que, de forma inmediata, designe de la terna que le fuera enviada por el Partido Cambio Radical, Colombia Renaciente y Partido Conservador Colombiano, el reemplazo del señor Nemesio Roys Garzón, por el resto del periodo para el cual fue elegido éste.
- 2.- Ordenar que en lo sucesivo a los accionados en cuestión que se abstengan en lo sucesivo de incurrir en conductas violatorias de los citados derechos fundamentales.

8.- PRUEBAS:

Solicito que se tengan como pruebas los documentos que adjunto en este escrito y cuya relación hago seguidamente.

.- Documentales:

- 1.- Copia de la terna enviada a presidencia de la República por los Partido Cambio Radical, Colombia Renaciente y Partido Conservador Colombiano, para la designación del reemplazo de Nemesio Roys Garzón.
- 2.- Copia del oficio de respuesta que el jefe de la oficina jurídica asesora del Ministerio del Interior dio a la comunidad del Departamento de la Guajira, para que nombrara el reemplazo de Nemesio Roys Garzón.
- 3.- Copia de la solicitud que el anterior funcionario le dirige a los Partido Cambio Radical, Colombia Renaciente, Partido de la U y Partido Conservador Colombiano, para que conformen una nueva terna.

4.- Se solicite a la Registraduría Nacional del Estado Civil certifique que nosotros los tutelantes votamos en el Departamento de la Guajira en las pasadas elecciones territoriales que tuvieron lugar el 27 de octubre de 2019.

.- Solicitudes:

5.- Se oficie al ministro del interior para que envíe copia de todos los antecedentes del proceso de designación del reemplazo del gobernador de la guajira y de la comunicación de fecha 12 de agosto de 2022, que el señor Germán Córdoba envió al Ministerio del Interior donde supuestamente retira el nombre de Rafael Manjarrez Mendoza de la terna.

6.- Se solicite a la sección quinta del Consejo de Estado copia de la sentencia de nulidad de la elección de Nemesio Roys Garzón como gobernador de la guajira.

7.- Se solicite a la relatoría de la Corte Constitucional copia de la sentencia T-263 de 2022 por medio de la que se negó la solicitud de amparo de Nemesio Roys Garzón contra la Sección Quinta del Consejo de Estado.

9.- ANEXOS:

Los documentos relacionados en el capítulo de pruebas.

10.- NOTIFICACIONES:

Se recibirán notificaciones en los siguientes correos electrónicos:

A los accionantes en los siguientes correos electrónicos:

Jean Pablo Salinas Acosta: jeanpaul2029@hotmail.com

Yissely Yanet Lopesierra Orozco: yivalor@hotmail.com

Al presidente de la República por medio del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República en: notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

Al ministro del interior en notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

Al gobernador encargado notificacionesjudiciales@laquajira.gov.co

Al señor Rafael Manjarrez Mendoza en: rafamanjarres01@hotmail.com

A la señora María Estella Peñaloza Ovalle en el número de celular: 3156808157

Al señor Isacc José María Carrillo Parodi, en notificacionjudicial@barrancas-laquajira.gov.co

Al partido Cambio Radical en cambioradical@partidocambioradical.com

Al Partido de la Unidad Nacional Partido de la U, en: info@partidodelau.com y juridica@partidodelau.com

Al Partido Conservador Colombiano en: notificacionesjudiciales@partidoconservador.org

Al Partido Colombia Renaciente en: juridico@partidocolombiarenaciente.co

11.- JURAMENTO:

Manifestamos bajo la gravedad del juramento que no hemos presentado acción de tutela por los mismos hechos ni para la protección de los mismos derechos, ante ninguna autoridad judicial.

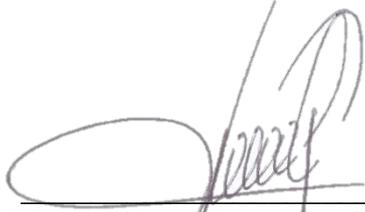
12.- COMPETENCIA:

Es competente para conocer de la presente acción de tutela, el Consejo de Estado, al cual se le debe repartir por disposición del decreto debido a que se dirige contra el presidente de la República, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo primero del decreto 333 de 2021.

Con todo respeto,



Jean Pablo Salinas Acosta
C.C. 5.172.705



Yissely Yanet Lopesierra Orozco
C.C. 40.924.459